



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 238-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3005-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo a través del cual ordenó a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 17 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A.¹ (en adelante, **El Brocal**) es titular de la unidad fiscalizable Colquijirca (en adelante, **UF Colquijirca**), ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF Colquijirca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta Concentradora Huaraucaca a 4,000 TMD, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 416-2004-EM/DGAAM del 9 de setiembre del 2004, sustentado en el Informe N° 279-2004/MEM/AAM/JS de la misma fecha.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

- 
- 
- 
- 
- b) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Construcción de los Depósitos de Relaves N°s 6 y 7, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM del 22 de junio del 2007, sustentado en los Informes N° 619-2007/MEM/AAM/LBC/WAL/MRC/PR y N° 851-2007-MEM-AAM/LBC del 22 de junio y 12 de octubre de 2007, respectivamente (en adelante, **EIA 2007**).
- c) Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de operaciones de la mina Marcapunta Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2008-MEM/AAM del 4 de julio del 2008, sustentado en los Informes N° 724-2008-MEM/AAM/WAL/DGB y N° 298-2009-MEM-AAM/WAL/MSV, ambos de fecha 18 de marzo de 2009.
- d) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación de Operaciones a 18000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011, sustentado en el Informe N°168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC del 11 de febrero de 2011 (en adelante, **EIA 2011**).
- e) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de los depósitos de relaves N°s 6 y 7 Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7, aprobada mediante Resolución Directoral N° 324-2012-MEM/AAM del 5 de octubre del 2012, sustentada en el Informe N° 1107-2012-MEM/AAM/RPP/MPC/ACHM del 31 de agosto del 2012 (en adelante, **MEIA 2012**).
- f) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de Operaciones a 18,000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2012, sustentada en el Informe N° 1246-2012/MEM/AAM/RPP/MPC/ADB/LRM del 22 de octubre del 2012.
- g) Plan de Cierre de Minas a nivel de factibilidad de la UM Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-MEM/AAM del 20 de marzo del 2009, sustentado en el Informe N° 311-2009-MEM.AAM/SDC/ARB/RPP de la misma fecha.
- h) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Colquijirca, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-MEM/AAM del 19 de julio del 2012, sustentada en el Informe N° 800-2012-MEM.AAM/SDC/ARB/MES/ACHM de la misma fecha (en adelante, **APCM 2012**).
3. Del 12 al 14 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la UF Colquijirca durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de El Brocal, tal como consta en el acta de supervisión de fecha 12 de junio del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**)

² Páginas 1 al 7 contenido en el disco compacto obrante en el folio 27.

y en el Informe N° 1127-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, Informe de Supervisión).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal.
5. El 21 de agosto de 2018, El Brocal formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1494-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de agosto de 2018⁶ (en adelante, IFI) respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 10 octubre de 2018⁷.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁸, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal⁹, conforme se muestra a continuación:

³ Folios 2 al 26.

⁴ Folios 28 al 30. Notificada el 19 de julio de 2018 (folio 31).

⁵ Mediante escrito de registro N° 70483 (folios 33 al 40).

⁶ Folios 41 al 51. Documento notificado el 18 de setiembre de 2018 (folios 53 y 54).

⁷ Folios 56 al 57.

⁸ Notificado el 5 de diciembre de 2018 (folio 94)

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAEB) ¹⁰ , en concordancia con los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA), los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹²	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁴ (en adelante, Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**
 Todo titular de la actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(LSNEIA) y artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹³ (RLSNEIA).	
2	El administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, en concordancia con los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la LGA, los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de	El titular minero deberá acreditar la correcta derivación o envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Desmonte Condorcayan a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento o neutralización, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		presentar a esta Dirección los documentos que acrediten la correcta derivación de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	El administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar el borde libre de (1) metro en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7, o en su defecto del Depósito de Relaves Integrado N° 7, conforme a su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado.	Para la acreditación del borde libre en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7 o del Depósito Integrado N° 7, tendrá un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe con los documentos que acrediten la implementación de las medidas a fin de mantener el borde libre de (1) metro en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7, o en su defecto del Depósito de Relaves Integrado N° 7, el mismo que deberá contener videos, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. El 28 de diciembre de 2018, El Brocal interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI, donde señaló lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora N° 2

- a. El Brocal señaló que, el sistema de evacuación de agua sobrenadante (aguas de precipitación) del depósito de relaves N° 7, está operativo.
- b. Asimismo, El Brocal manifestó que no procederá a reanudar actividades en el depósito de relaves N° 7 posterior a su paralización, por tanto, no se completará la Fase 5 a la cota 4228 msnm, y habiendo transcurrido más de tres (03) años de su inoperancia se ha procedido a realizar actividades preliminares de cierre, tales como el desmantelamiento de las líneas de conducción y bombas, demolición de instalaciones auxiliares y la conformación y nivelación con material de relave en el sector noroeste, noreste y norte.
- c. También alegó que las actividades preliminares de cierre solo han incluido el relleno con material de relave hasta la cota 4223 msnm en los sectores noroeste, noreste y norte; y dichas actividades se reanudarán en el 2021, de acuerdo al cronograma de plan de cierre; igualmente, se considera inviable retirar material de relave del vaso para llevar a un borde libre de 1.00m, como si se tratara de un depósito operativo; además, no es posible reincorporar nuevamente el relave cuando se encuentra en cierre, por lo que, la decisión de primera instancia habría vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento por falta de motivación.

Con relación a la medida correctiva N° 1

- d. La medida correctiva fue implementada de manera inmediata en el mes julio del 2016, además indicó que, con la finalidad de acreditar los medios probatorios respecto a la derivación de las aguas de contacto del botadero

¹⁵ Folios 95 al 449.

Condorcayan sector oeste hacia el fondo del tajo, de las actividades que se detallan a continuación:

- Desde la poza de captación de aguas de contacto (Subestación 1) en el sector oeste del depósito de Condorcayan, se han instalado dos (02) motobombas en serie y una (01) Stand By hasta la recogida (sumidero/Subterráneo) que conecta al subdren, el mismo que conduce las aguas al fondo del tajo, desde este punto las aguas son derivadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas para su tratamiento vía socavón Smelter por el nivel 1035 de mina subterránea; para ello adjuntó fotografías.
- e. En el mes de julio del 2018, se culminaron los trabajos adicionales que han permitido mejorar el sistema de derivación de las aguas de contacto del depósito de Condorcayan hacia el fondo del tajo; para ello adjuntó el informe de los trabajos, concluidos en julio del 2018, de la derivación de las aguas entre el sumidero subterráneo y las aguas de subdrenaje de la desmontera Condorcayan, la que se verifica en el plano del mencionado informe.

Respecto a la medida correctiva N° 2

- f. De igual forma, el sector sur del depósito de Relave N° 7 se ha dejado un área sin relleno de material de relave para captar las aguas de escorrentía, debido a que siempre en dicho sector se maneja un borde libre mayor a un (01) metro; además, como medida de contingencia, cuenta con el sistema de evacuación de agua sobrenadante a través de las pozas 1A y 1B a los procesos metalúrgicos.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁸ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

22

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

23

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

24

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que El Brocal apeló únicamente el extremo referido a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
25. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno que cuestione la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³¹.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal por no mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (ii) Si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal por no mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³², los instrumentos de gestión ambiental

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³² **LGA**
Artículo 16°. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

29. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y términos establecidos.
32. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³³ **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁴

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; sino también evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión del numeral 4.6 del Capítulo 4: Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7 del EIA 2007, se aprecia lo siguiente:

Capítulo 4: Descripción del Proyecto

4.6 Nuevo depósito de Relaves N° 7 (...)

4.6.2 Obras complementarias en la primera etapa del recrecimiento (...)

Las características geométricas de la primera etapa del dique interior son las siguientes:

- Ancho de cresta: 5 m
- Talud interno: 1.3(H): 1.3(V)
- Talud externo: 1.3(H): 1.3(V)

Borde libre: 1 m.

35. A mayor abundamiento, en el Plano N° 16 del Anexo II del EIA 2007, respecto de las fases de recrecimiento del depósito de relaves N° 7, se establece que el citado depósito constará de 3 fases, así, considerando lo alegado por el administrado, en la MEIA 2012, se establece que el depósito de relaves N° 7 se encontraba en la fase 3 de su construcción, tal como se aprecia a continuación:

Caract./Fases	Fase 1	Fase 2	Fase 3
	Cota	Cota	Cota
Cota de Cresta de Dique	4, 206 msnm	4,212 msnm	4,218 msnm
Cota de Almacenamiento de Relave	4,205 msn	4, 21 msnm	4, 217 msnm
Borde Libre	1 m	1 m	1 m

Fuente: Informe de Supervisión

36. Asimismo, en la absolución de observaciones del EIA 2007, se presenta el mismo sustento de la altura del borde libre mínimo de los depósitos de relaves³⁵ en base a la precipitación máxima probable en 24 horas con un periodo de retorno de 100 años:

26. Sustentar la altura del borde libre mínimo de los depósitos de relaves proyectados (4, 6 y 7), en base a la precipitación máxima probable en 24 horas (PMP24) con un periodo de retorno mínimo de 100 años.

RESPUESTA

³⁵ Absolución de observaciones al EIA Proyecto de Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 de la mina Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal contenidas en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM /LBC/WAL/MRC/PR, pp. 16-17.

Presenta el cuadro de análisis de la Precipitación Máxima Probable en 24 horas (PMP_{24HORAS}) para periodos de retorno de 3 estaciones meteorológicas:

Periodo de retorno	PMP 24 (mm)		
	Estación La Cruzada	Estación Upamayo	Estación Yantac
1	19	15,6	11,1
50	45,6	41,4	46,4
100	18,9	44,7	50,8
500	56,6	52,2	61

Asumiendo que se presentara condiciones externas; la PMP_{24HORAS} para un periodo de retorno de 100 años, el nivel de agua al interior de los depósitos de desmonte se incrementará en 50.8 mm/día. Considerando que **el diseño para los depósitos de relaves proyectados es de 1 m**, entonces se necesitarían 19 días de continuas precipitaciones, incluyendo que deje de funcionar el equipo de bombeo, para rebosar los depósitos de relaves. (...)

ABSUELTA

37. De igual forma, en la MEIA 2012, que considera cinco (5) nuevas fases en el depósito de relaves N° 7, se establece que el mismo deberá contar un borde libre de un (1) metro:

4.4 Componentes del Proyecto que se modifican con este MEIA

4.4.1 Depósito Integrado N° 7 de Huaracaca

Actualmente, el Depósito de relaves N° 7 se encuentra en la construcción de la 3 fase según lo descrito en el "Estudio definitivo para el Recrecimiento Integral de los Depósitos de Relaves de Huaracaca" (2006), el cual detalla que el depósito llegará a una cota final de 4,218 msnm.

El Proyecto de Modificación del Depósito Integrado N° 7 se desarrollará sobre la fase final (fase 3 hasta cota 4,218 msnm) del estudio original del año 2006 en mención, y consistirá en el recrecimiento del dique de la cota 4,218 msnm la cota 4,228 msnm y la ampliación del depósito en área anexa. El proyecto de modificación se desarrollará en 5 nuevas fases y almacenará un volumen máximo de relaves de 22.13 Mm³, procedentes de la operación minera y teniendo un tiempo de vida de 8 años. (...)

4.4.1.1 Dique Perimétrico

Para el recrecimiento y la ampliación del dique perimétrico del Depósito Integrado N°7 se consideró el método ascendente. Se ha elegido este tipo de construcción debido a que cada banco sucesivo es apoyado en un banco previamente construido, con lo cual se obtiene un comportamiento esperado ya que cualquier superficie de falla tendrá que desarrollarse en el banco construido previamente, asimismo actúa también como un pilar para la base y proporciona confinamiento para los suelos de cimentación. Otra ventaja de la construcción ascendente es que siempre está apoyada en un terreno plano o semi-inclinado.

En general, las características geométricas del recrecimiento y la ampliación del dique perimétrico son las siguientes.³⁶

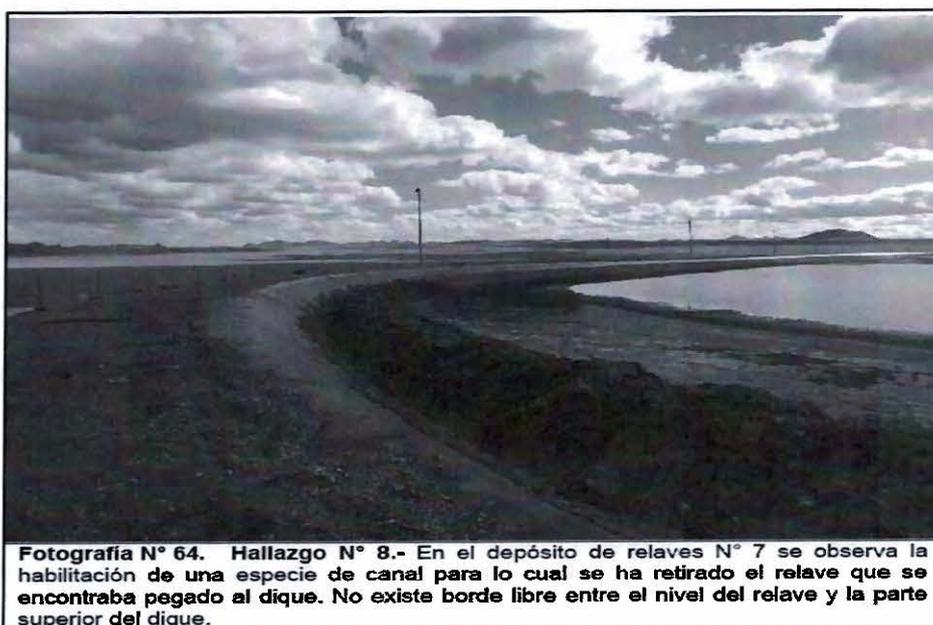
³⁶ Modificación del EIA del "Proyecto de Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7" – Recrecimiento y Ampliación de Depósito Integrado N° 7, volumen 1, pp.4-8 y 4-9.

Tabla 4.4-1: Características generales del Depósito Integrado N°7		
Características	Recrecimiento	Ampliación
Capacidad máxima	3.56 M-m ³	18.57 M-m ³
Pendiente máxima de deposición de relaves	0.5 %	0.5 %
Material de construcción de la Presa	Material Integral	Material Integral
Manto de geotextil	no-tejido de 300 gr/m ²	no-tejido de 300 gr/m ²
Tipo de impermeabilización (Geomembrana)	PVC de 1.0 mm	PVC de 1.0 mm
Ancho de cresta	5.0 m	5.0 m
Borde Libre	1.0 m	1.0 m
Cota Inicial	4.218 msnm	-
Cota Final	4.228 msnm	4,228 msnm
Talud Interno	0.37(H):1.0(V)	1.3(H):1.0(V)
Talud Externo	1.85(H):1.0(V)	1.85(H):1.0(V)

38. En tal sentido, en el EIA 2007 y la MEIA 2012 se establecen que el depósito de relaves N° 7 debe contar con un borde libre de 1 metro en cualquiera de las fases en la que se encuentre.
39. Cabe precisar que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó lo siguiente:

N°	HALLAZGO
8	En el depósito de relaves N° 7, se observó que en el borde perimetral se ha habilitado un canal retirando el relave que se encontraba nivelado hasta el dique de dicha relavera. No se observó que se tenga el borde libre entre el nivel de relave acumulado y la cresta del dique.

40. Lo expuesto por la autoridad supervisora se verifica en las fotografías N°s 64 al 66 contenidas en el Informe de Supervisión:





Fotografía N° 65. Hallazgo N° 8.- En el depósito de relaves N° 7 que no existe borde libre de un metro entre el nivel de relave acumulado y la cresta del dique encontraba pegado al dique.



Fotografía N° 66. Hallazgo N° 8.- Vista cercana en la que no se aprecia que se tenga el borde libre de un metro entre el nivel del relave y la cresta del dique, también se observa el espejo de agua de dicha relavera

41. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de El Brocal, por no mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. En su recurso de apelación, El Brocal señaló que, el sistema de evacuación de agua sobrenadante (aguas de precipitación) del depósito de relaves N° 7, está operativo.

43. Asimismo, El Brocal manifestó que no procederá a reanudar actividades en el depósito de relaves N° 7 posterior a su paralización, por tanto, no se completará la Fase 5 a la cota 4228 msnm, y habiendo transcurrido más de tres (03) años de su inoperancia, se ha procedido a realizar actividades preliminares de cierre, tales como el desmantelamiento de las líneas de conducción y bombas, demolición de instalaciones auxiliares y la conformación y nivelación con material de relave en el sector noroeste, noreste y norte.
44. También alegó que las actividades preliminares de cierre solo han incluido el relleno con material de relave hasta la cota 4223 msnm, en los sectores noroeste, noreste y norte; y dichas actividades se reanudarán en el 2021, de acuerdo al cronograma de plan de cierre; igualmente, se considera inviable retirar material de relave del vaso para llevar a un borde libre de 1.00m, como si se tratara de un depósito operativo; además, no es posible reincorporar nuevamente el relave cuando se encuentra en cierre, por lo que, la decisión de primera instancia habría vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento por falta de motivación.
45. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
46. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
47. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso

37

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

38

TUO de la LPAG

Artículo 6.- (...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

48. En ese sentido, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
49. Partiendo de lo esbozado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
50. En ese sentido, como se puede apreciar de los instrumentos de gestión ambiental con lo que cuenta el administrado, tales como en el EIA y MEIA, se observa que se comprometió a cumplir con mantener el borde libre de un (1) metro en el depósito de relaves N° 7.
51. Respecto a lo señalado por El Brocal en su recurso de apelación, sobre la operatividad del sistema de evacuación de agua sobrenadante (aguas de precipitación) del depósito de relaves N° 7, cabe señalar que el hecho de que el sistema de evacuación de agua sobrenadante se encuentre operativo, no exceptúa al administrado de cumplir con la obligación de mantener el borde libre de un (1) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, ya que se trata de dos obligaciones distintas que deben ser cumplidas de manera paralela y permanente, ello con la finalidad de evitar el rebose del depósito, ante cualquier escenario, ya sea por causas naturales o antropogénicas, que pueda generar el aumento del nivel de material de relave en dicho depósito; por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.
52. Con relación a lo manifestado por El Brocal en su recurso de apelación, respecto a que no procederá a reanudar actividades en el depósito de relaves N° 7, por lo que no completará la Fase 5 a la cota 4228 msnm, y que, por tanto, ha procedido a realizar actividades preliminares de cierre, las cuales han incluido el relleno con material de relave hasta la cota 4223 msnm en los sectores noroeste, noreste y norte, cabe precisar que, de la revisión del Plan de Cierre a nivel conceptual de la MEIA 2012, se advierte que, para el caso de suspensión temporal, en caso la paralización supere los tres años, se procederá con el cierre final del componente³⁹; sin perjuicio de ello, en la APCM

³⁹ Modificación del EIA del "Proyecto de Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7" – Recrecimiento y Ampliación de Depósito Integrado N° 7, volumen 1, pp.9-5 y 9-6.

9.6 Actividades de cierre

9.6.1 Cierre Temporal

En caso de suspensión temporal de operaciones motivado por un peligro inminente para la salud y seguridad pública o riesgo de afección al ambiente, así como por la paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, u otros motivos de fuerza mayor. **SMEB tomará las medidas del caso para mantener en condiciones de seguridad y riesgo aceptable en el área, hasta la reanudación de las actividades y en ningún caso esta paralización debe ser mayor a los tres años. En el caso que el caudal temporal supere los tres años se procederá a implementar las medidas de cierre final. (...)**

2012, en la etapa de cierre, se prevé que el dique del depósito de relaves N° 7 debe contar con un borde libre de un (1) metro⁴⁰.

53. En esa misma línea, de acuerdo al cronograma físico del Plan de Cierre Final de la APCM 2012, se aprecia que los trabajos en el depósito de Relaves N° 7, se encuentran programados para su ejecución en el año 2035⁴¹.
54. Asimismo, de la revisión de la APCM 2012, se aprecia que se aprobaron las actividades considerando la ocupación de una extensión de 12 hectáreas del depósito de relaves N° 7 y una cota máxima de 4228 msnm, proyectándose el almacenamiento de 5 282 000 m³ de relaves, habiéndose elegido el escenario

⁴⁰ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Colquijirca", pp. 5-380 y 5-381.

5 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

(...) 5.3. Cierre Final

5.3.10 Cierre Final por Componentes (...)

5.3.10.4 Cierre del Depósito de Relaves

Los depósitos de relaves considerados en la etapa de cierre final son: Depósito de relaves N° 3, N° 5, N° 6, 7 y Nuevo depósito de relaves Huachuacaja, la descripción de cada depósito se presenta a continuación: (...)

Depósito de Relaves N° 7

Para la conformación de este dique se ha previsto utilizar el material gravo-arenoso que se obtendrá de la excavación masiva a realizarse en el sector central del depósito con la finalidad de incrementar la capacidad de almacenamiento de relaves (82,830 m³), el cual será complementado con material gravo-arenoso a ser extraído de canteras cercanas (86,820 m³) que se ubican al interior de la propiedad de SMEB.

Las características geométricas de la primera etapa del dique son las siguientes:

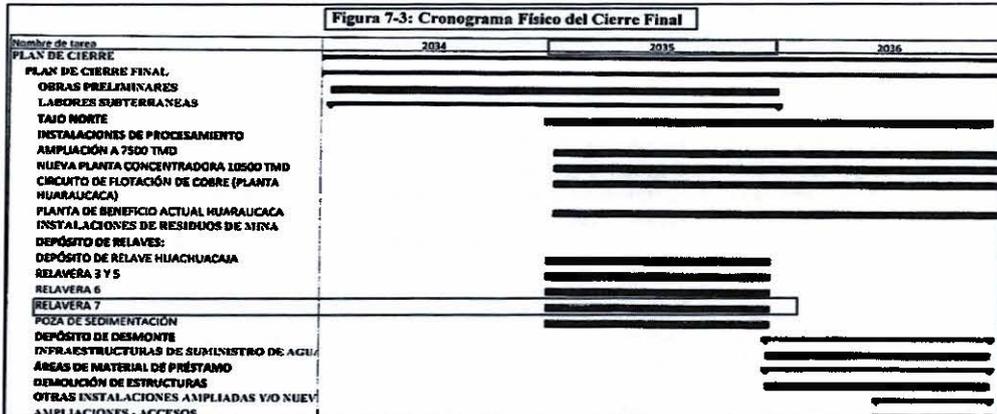
- Ancho de cresta: 5 m
- Talud interno: 1:3 (H): 1.0(V)
- Talud externo: 1:3 (H): 1.0(V)
- Borde libre: 1m

Ocupará una extensión de 12 ha y cuando el dique llegue a la cota 4,228 msnm habrá almacenado 5'282, 000 m³ de relaves.

Para los taludes del depósito se aplicará el siguiente sistema de cobertura: Sobre el relave se colocará Geomembrana para evitar la infiltración, geotextil de protección, relleno de material granular de 0.15 m de espesor y una capa de tierra de cultivo o top soil de unos 0.20 m de espesor a fin de controlar los procesos erosivos.

Para las zonas planas del depósito, la modificación del tipo de Cobertura I consiste en suprimir la capa de material granular, en este caso se aplicará el siguiente sistema de cobertura: Un geotextil de protección, Geomembrana y 0.20 m de tierra de cultivo. (énfasis agregado)

⁴¹ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Colquijirca", p. 7-410.



de cierre como "cierre final" y que, **según el cronograma, se encontraría prevista para el año 2035**; sin embargo, el administrado ha decidido cambiar la cota aprobada (4228 msnm) a una cota de 4224 msnm e iniciar las actividades preliminares de cierre.

55. Con respecto a la modificación de la cota aprobada (4228 msnm) a una cota de 4224 msnm, dicha situación, no ha sido comunicada al ente certificador, como tampoco se ha realizado la modificación del cronograma de cierre, toda vez que el cierre de la relavera estaba programado para el año 2035; por tanto, se encontraba obligado a mantener en todo momento un borde libre de un (1) metro de altura en el dique interior del depósito de relaves N° 7 de acuerdo a su compromiso ambiental.
56. Ahora, si bien el administrado precisó que no procederá a reanudar actividades en el depósito de relave N° 7 posterior a su paralización y habiendo transcurrido más de tres (03) años de su inoperancia, procedió a realizar actividades preliminares de cierre, se advierte que no presentó evidencias sobre la inoperatividad del referido depósito de relaves por más de tres años, ni de los trabajos preliminares de cierre cuya data sea con antelación a la Supervisión Especial 2016. Asimismo, dicho argumento no se condice con la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida por no mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.
57. De otro lado, con respecto a la situación alegada por El Brocal sobre la inviabilidad de retirar el material de relave del vaso para llevar a un borde libre de 1.00m, cabe precisar que esta debió ser prevista por el administrado, toda vez que existe el compromiso de mantener un borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, por lo que la inviabilidad de poder cumplir con dicho compromiso se debería a la falta de diligencia por parte del administrado, lo cual no lo exime de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.
58. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde señalar que, conforme con el principio de verdad material⁴², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo

⁴²

TUO de la LPG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

59. Asimismo, debe señalarse que el acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁴³.
60. Como se aprecia en los considerandos anteriores, los instrumentos de gestión ambiental, tanto en el EIA 2007 y en el MEIA 2012, se verifica que el administrado se comprometió a cumplir con mantener el borde libre de un (1) metro, el cual fue sustentando para su aprobación ante autoridad certificadora.
61. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
62. En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Especial 2016 se constató que El Brocal incumplió la obligación de hacer, referida a mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. En tal sentido, corresponde señalar que, la declaración de responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2016, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión. Por tanto, no se afectó el principio de verdad material, en tanto en el presente procedimiento se contaron con los medios probatorios para acreditar que El Brocal no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
64. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado durante

⁴³ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

el procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material.

VII.2 Si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

65. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de medidas correctivas.
66. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.
67. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁵.

68. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Con relación a las medidas correctivas N°s 1 y 2

69. Si bien El Brocal en su recurso de apelación presentó argumentos cuestionando las medidas correctivas N°s 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, este Colegiado estima que resulta conveniente

⁴⁴ **LSNEFA**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

⁴⁵ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

analizar la fundamentación en cuanto al dictado de las mismas y respecto a su idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley.

70. Sobre el particular, se ha de recordar que las medidas correctivas N°s 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, contienen el siguiente detalle:

<p>El administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayan a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la correcta derivación o envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento o neutralización, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>El administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar el borde libre de (1) metro en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7, o en su defecto del Depósito de Relaves Integrado N° 7, conforme a su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

71. Así, de la revisión de las medidas analizadas, es posible observar que las obligaciones que las constituyen contiene acciones encaminadas a prevenir eventos similares al que originó el presente PAS.
72. Llegado a ese punto, a juicio de esta Sala las obligaciones comprendidas para las medidas correctivas N°s 1 y 2 tienen como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento del compromiso ambiental (esto es, el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayan a la planta de tratamiento y el mantener un borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, respectivamente); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2016.
73. Sin embargo, es pertinente señalar que las mencionadas conductas infractoras se encuentran referidas a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues no cumplir con el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayan a la planta de tratamiento, y, por el contrario, descargarlas, de manera directa, sin previo tratamiento hacia la quebrada

Huachuacaja, podría generar un efecto nocivo sobre dicho cuerpo hídrico, y, consecuentemente, podría afectar a la flora y fauna de la zona; asimismo, el no cumplir con mantener un borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, y en caso de presentarse precipitaciones pluviales, ello generaría el desborde del mencionado depósito, por lo que el compromiso incumplido genera un daño potencial a la flora y fauna de la zona.

74. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
75. En esa línea, se advierte en el presente caso y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁶, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente, es decir, antes del vertimiento de las aguas de contacto al ambiente.
76. Por consiguiente, toda vez que, a través de las obligaciones descritas para las medidas correctivas N°s 1 y 2, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos de las conductas infractoras N°s 1 y 2; su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la LSNEFA.
77. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas N°s 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
78. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, con respecto al cuestionamiento de

⁴⁶ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁴⁷ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

las medidas correctivas N°s 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

79. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 3005-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que dictó las medidas correctivas N°s 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental